

San José, 1º de octubre de 2003. -

**RESOLUCIÓN No 2473/2003. - VISTO:** el dictamen emitido por el Tribunal de Cuentas sobre la Resolución No 2446/03 de la Corporación, referente a la solicitud de anuencia presentada por el Ejecutivo Departamental, en el Expediente No 3131/03, Oficio No 2213/03; **CONSIDERANDO I:** que en el mismo se encuentran los Proyectos de Decretos, sobre Regularización de tributos territoriales urbanos y suburbanos y rurales, vehiculares e Impuesto Ley No 12.700, vencidos al 1/9/03 y de Reducciones de las sanciones aplicables a los adeudos de tributos abonados fuera del plazo establecido; **CONSIDERANDO II:** que el Tribunal de Cuentas no establece observaciones en el mencionado dictamen; **CONSIDERANDO III:** lo aconsejado por la Comisión de Presupuesto y Asuntos Financieros; Junta Departamental de San José **RESUELVE:** aprobar el informe elaborado por la Comisión Asesora, por unanimidad de presentes (26 votos en 26) sancionando en general y en particular por unanimidad de presentes ( 26 votos en 26), los **Decretos No 2.958 y 2.959**, cuyas votaciones se efectuaron de la siguiente forma:

**Decreto No 2.958**

- Artículo 1. Afirmativo unanimidad 25 votos en 25.
- Artículo 2. Afirmativo unanimidad 25 votos en 25.
- Artículo 3. Afirmativo unanimidad 25 votos en 25.
- Artículo 4. Afirmativo unanimidad 25 votos en 25.
- Artículo 5. Afirmativo unanimidad 25 votos en 25.
- Artículo 6. Afirmativo unanimidad 26 votos en 26.
- Artículo 7. Afirmativo unanimidad 26 votos en 26.
- Artículo 8. De orden.

**Decretos No 2.959**

- Artículo 1. Afirmativo unanimidad 26 votos en 26.
- Artículo 2. Afirmativo unanimidad 26 votos en 26.
- Artículo 3. De orden.

Quedando respectivamente redactados en los siguientes términos:

***LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE***

**DECRETA:**

**Art. 1º.-** Los tributos territoriales urbanos y suburbanos y rurales, vehiculares e Impuesto Ley 12.700, así como todos los demás tributos que recauda esta Intendencia, vencidos al 1º de setiembre de 2003, podrán ser regularizados mediante los siguientes regímenes especiales de pago:

- a) AL CONTADO. Para quienes lo abonen hasta el 21 de noviembre de 2003 inclusive, el tributo se actualizará por la variación del I.P.C. desde la fecha de vencimiento, hasta el 31 de agosto de 2003, sin aplicación de las sanciones por mora.
- b) EN CUOTAS. Los tributos adeudados podrán ser abonados hasta en treinta y seis cuotas mensuales y consecutivas.

El monto de las cuotas se determinará dividiendo el total adeudado de acuerdo a lo establecido en el literal a), entre la cantidad de cuotas del respectivo plan.

El importe así determinado, se actualizará por la variación del IPC producida entre el 31 de agosto de 2.003 y el penúltimo mes anterior a la fecha de pago de cada cuota.

La suscripción del convenio y el pago de la primera cuota deberán realizarse conjuntamente, hasta el 21 de noviembre de 2003 inclusive.

El convenio caducará en cualquiera de los siguientes dos casos:

- i) por el atraso en más de tres cuotas.
- ii) por el atraso de las obligaciones normales futuras en más de un vencimiento.

**Art.2º.-** El régimen de cancelación de adeudos establecido en el presente Decreto será aplicable cualquiera sea la instancia de cobro en que se encuentre la deuda, administrativa o judicial.

Las acciones judiciales para el cobro de las obligaciones a que refiere el artículo 1º, que se hubieran iniciado contra los sujetos pasivos que se acojan al régimen de facilidades de

pago del presente Decreto, quedarán en suspenso mientras se mantenga la vigencia del convenio celebrado, permaneciendo mientras tanto vigentes las medidas cautelares en ellas decretadas, sin perjuicio de las reinscripciones que correspondan.

**Art. 3°.-** Los agentes de retención no están comprendidos en los beneficios del presente Decreto.

**Art. 4°)-** Los sujetos pasivos que posean convenios vigentes podrán optar por acogerse al régimen de facilidades del presente Decreto en las condiciones que se establecen a continuación:

El monto total del convenio vigente se discriminará en impuestos, intereses de financiación, multas y recargos.

Los importes pagos en concepto de intereses de financiación, multas y recargos por mora, no darán derecho a devolución ni se computarán a los efectos del cálculo del nuevo convenio.

El importe de las cuotas pagas correspondientes a impuestos se actualizará a la fecha y por el procedimiento indicado en el literal a) del artículo 1°.

Del monto de la deuda por tributos determinada según el referido literal a), se deducirá el importe obtenido de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

De no resultar un excedente, el adeudo se considerará cancelado, sin que ello genere derecho a devolución.

En caso contrario, se continuará con el procedimiento de cálculo de las cuotas mensuales establecido en el citado artículo.

**Art. 5°.-** Será condición necesaria para poder acogerse a los beneficios de este Decreto, que a la fecha del pago contado o suscripción del convenio, hayan sido abonados los tributos con vencimientos entre el 1° de setiembre de 2003 y dicha fecha.

**Art. 6°.-** En ocasión de realizarse las actualizaciones de egresos por aplicación de las normas presupuestales vigentes, deberán efectuarse las adecuaciones necesarias para el mantenimiento del equilibrio presupuestal.

**Art. 7°.-** El Ejecutivo Departamental reglamentará el presente Decreto.-

**Art. 8°.-** Comuníquese, publíquese, etc..

***LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE***

**DECRETA:**

**Art.1°.-** A partir del 1° de noviembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003, la tasa del recargo mensual capitalizable a que refiere el literal b) del artículo 1° del Decreto No 2887 del 15 de agosto de 2000, será del 4% (cuatro por ciento).

**Art. 2°.-** A partir del 1° de enero de 2004 inclusive, el recargo mensual capitalizable a que refiere el artículo anterior, se actualizará el primer día de los meses de enero, mayo y setiembre de cada año y será el 80% (ochenta por ciento) de la tasa efectiva mensual equivalente a la menor de las publicadas por el Banco Central del Uruguay al cierre del penúltimo mes respectivo anterior, como tasas medias de las empresas de intermediación financiera.

Las cifras resultantes de este procedimiento se redondearán al décimo.

**Art. 3°.-** Comuníquese, publíquese, etc..

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, EL DIA  
UNO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-**

Comuníquese como se solicita al Tribunal de Cuentas de la República.-

***Norma G. de NOYA***

**Secretaria**

**Rubén BACIGALUPE**

***Presidente***